



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0479/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DE MADERO, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300548600001222**, debido a que no satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dos de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

de acuerdo a la solicitud anterior que lleva No. de folio: 300548600000722, donde se me entregó las listas del personal que se encuentra en este Ayuntamiento quisiera conocer del personal que cuenta ya con un cargo público como es el caso del personal sindicalizado, maestros que tienen asignado una plaza por parte del magisterio, quisiera saber el proceso que hizo este ayuntamiento para reclutar a su personal, además quisiera conocer en forma de lista de cada uno de sus trabajadores la constancias de No Inhabilitación que es un documento que expide la Contraloría del Estado a través de la Dirección General Jurídica, y tiene por objetivo acreditar que el solicitante no cuenta con una inhabilitación vigente para ejercer un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública.  
[sic]

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diez de febrero siguiente, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio 058 de la Jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el catorce de febrero de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del diez de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

**7. Comparecencia del recurrente.** El quince de marzo de dos mil veintidós, compareció ante este Instituto la parte recurrente, señalando que no había recibido respuesta alguna del sujeto obligado. La comparecencia del recurrente fue agregada a autos del expediente por acuerdo del mismo quince de marzo.

**8. Cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó conocer:

- El personal sindicalizado que ostenta un cargo público.
- Profesores que tienen asignada una plaza en el magisterio.
- Proceso de selección para contratación del personal del Ayuntamiento.
- Constancia de no inhabilitación de cada uno de los trabajadores.

▪ **Planteamiento del caso.**

Si bien la Jefa de Recursos Humanos pretendió realizar la prevención a la que se refiere el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia, pues requirió al solicitante a efecto de que éste fuera más específico en su petición, lo cierto es que se utilizó el paso correspondiente a la notificación de la respuesta terminal, impidiendo que el particular realizara una acción distinta a interponer el recurso de revisión, como se observa a continuación:

DEPENDENCIA: RECURSOS HUMANOS  
EXPEDIENTE: IVAI-01/2022  
NUM. 058  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

ING. MARTHA DENISSE HERNANDEZ PIZANA  
JEFE DEL AREA DE RECURSOS HUMANOS  
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE IXHUATLAN DE MADERO, VER.  
PRESENTE:

AT'N ING. ROMUALDO AGUSTIN ALEJANDRO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLAN DE MADERO


Quien suscribe, Ing. Martha Denisse Hernandez Pizana, Jefa de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixhuatlan de Madero, Ver, me refiero a su similar no. 058 de fecha 03 de febrero del 2022, en el cual solicita información atendiendo la petición No.30054860001222.

En la solicitud presentada existen varios puntos que hacen que la petición no sea del todo clara, ya que no se especifica exactamente cual es la información que requiere, le solicito de la manera mas atenta, sea mas específico referente a este punto, para así poder dar seguimiento y aclarar sus dudas acerca del personal que labora en este H. Ayuntamiento Constitucional.

Sin mas por el momento, agradezco de antemano la atención al presente, quedando a sus ordenes para cualquier otra solicitud.

**ATENTAMENTE**

Ixhuatlan de Madero, Ver., a 10 de febrero de 2022

  
Ing. Martha Denisse Hernandez Pizana,  
Jefe de Recursos Humanos

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de la respuesta notificada, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando los agravios siguientes:

Ni se entrega la información solicitada  
[sic]

El recurrente compareció al recurso de revisión señalando que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia. Además, se requirió información que el sujeto obligado pudiera generar y/o resguardar, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción V, 70 fracción IV y 115 fracción XX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

...

XX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

...

Como se observa, el Secretario del Ayuntamiento lleva el registro de la plantilla de servidores públicos y expide las credenciales y certificados que los acreditan con ese carácter. De igual modo, toda vez que la respuesta fue notificada por la Jefatura de Recursos Humanos, se infiere que ésta tiene a su cargo la administración del personal adscrito al sujeto obligado, por lo que tiene conocimiento de los expedientes presentados por cada uno de los trabajadores, incluyendo su currículum y documentación soporte del mismo.

Toda vez que en el procedimiento de acceso fue requerido el pronunciamiento de la Jefa de Recursos Humanos, se concluye que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de la materia, mismos que señalan:

...  
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...  
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además el contenido del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En el caso, la Jefa de Recursos Humanos se limitó a señalar que la solicitud no fue específica, por lo que requirió al particular a efecto de que la aclarase, lo anterior sin realizar la notificación de forma idónea pues se utilizó el paso de respuesta terminal, impidiendo con ello que el solicitante diera respuesta al requerimiento pretendido.

Sin embargo, de la lectura de la solicitud se advierte que ésta contiene los elementos mínimos que permiten conocer cuál es la pretensión del particular, en consecuencia, la prevención intentada fue ociosa y dilatoria del derecho de acceso del ciudadano, quedando de manifiesto una negativa de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

En lo correspondiente al listado de personal sindicalizado, dicha información es pública por lo que deberá ser puesta a disposición del ciudadano en la modalidad en la que se encuentre generada, no obstante, el sujeto obligado debe cuidar que las documentales no contengan datos personales como lo es el sindicato al que están afiliados los trabajadores, en cuyo caso deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición las versiones públicas de los documentos, previo aval del Comité de Transparencia.

Tocante al listado de profesores que laboran en el Ayuntamiento y cuentan con base en el sistema magisterial, si bien el sujeto obligado se encuentra compelido a tramitar y dar respuesta a la solicitud, ello no implica que la información se encuentre generada en los términos exigidos por el ahora recurrente. Así, el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia establece que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En consecuencia, lo procedente es que el Secretario del Ayuntamiento y/o la Jefa de Recursos Humanos emitan pronunciamiento y solo en el caso de que se genere y/o resguarde la información en los términos requeridos, ésta deberá ser puesta a disposición del ciudadano señalando el volumen de las documentales y el domicilio en donde se dará acceso.

Por el contrario, si los servidores públicos manifiestan no contar con lo peticionado debido a no estar compelidos a generar y/o poseer los datos requeridos, es decir, que no se lleva un registro de los trabajadores del Ayuntamiento que desempeñan o desempeñaron labores de docencia y cuentan con una base en el sistema magisterial, bastará que así lo indique sin que sea necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información.

Robustece lo anterior el contenido del Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

Criterio INAI 07/17

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa

aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Respecto del proceso de selección de los trabajadores del Ayuntamiento, si dicha información se encuentra generada y consta en algún documento como pudiera ser un Manual de Organización, Reglamento Interno, circular, entre otros, entonces constituye una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I de la Ley 875 de la materia, por lo que la normatividad deberá remitirse en formato electrónico a la cuenta del solicitante o por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por el contrario, si el sujeto obligado no resguarda un documento en donde conste lo petitionado, así deberá expresarlo a través de la Secretaría y/o la Jefatura de Recursos Humanos.

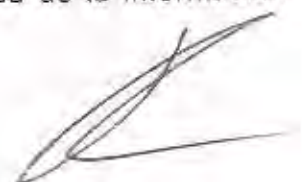
Por último, en lo correspondiente a las constancias de no inhabilitación requeridas, debe decirse que el artículo 42 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz otorga la facultad al Director General de Responsabilidades Administrativas para expedir dichos documentos, mismos que son utilizados para que los Entes Públicos cuenten con la certeza de que una persona interesada en ingresar al servicio público no ha sido sancionada o inhabilitada para desempeñar un cargo.

No obstante, solo procede la entrega de las constancias si éstas constituyen un requisito para acceder al cargo público, es decir, si el sujeto obligado lo exige como un requisito de contratación, en cuyo caso, deberá señalarse el volumen de las documentales y ponerlas a disposición del particular, previa clasificación de los datos personales contenidos en los documentos.

Por lo expuesto, se debe revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación por medio de la Jefatura de Recursos Humanos y/o la Secretaría del Ayuntamiento, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que proceda a notificar una nueva en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en la Secretaría del Ayuntamiento y/o la Jefatura de Recursos Humanos, respecto de la totalidad de la información petitionada.



- Ponga a disposición del particular el listado de servidores públicos que cuentan con una afiliación sindical, precisando el volumen de la información y el domicilio en donde se dará acceso a la misma.
- En caso de que cuente con información respecto de los servidores públicos que ostentan una plaza/base en el sector magisterial, deberá ponerla a disposición del ciudadano en la modalidad en la que se encuentra generada.
- Si cuenta con las constancias de no inhabilitación de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, deberá ponerlas a disposición del solicitante en la modalidad en la que se resguardan.
- Si parte de la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos, ello previa clasificación avalada por el Comité de Transparencia.
- Si el sujeto obligado no genera y/o resguarda la información en los términos exigidos por el ciudadano, deberá orientarlo ante el sujeto obligado que pudiese satisfacer su pretensión.

Lo que deberá realizar en **un plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad





con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

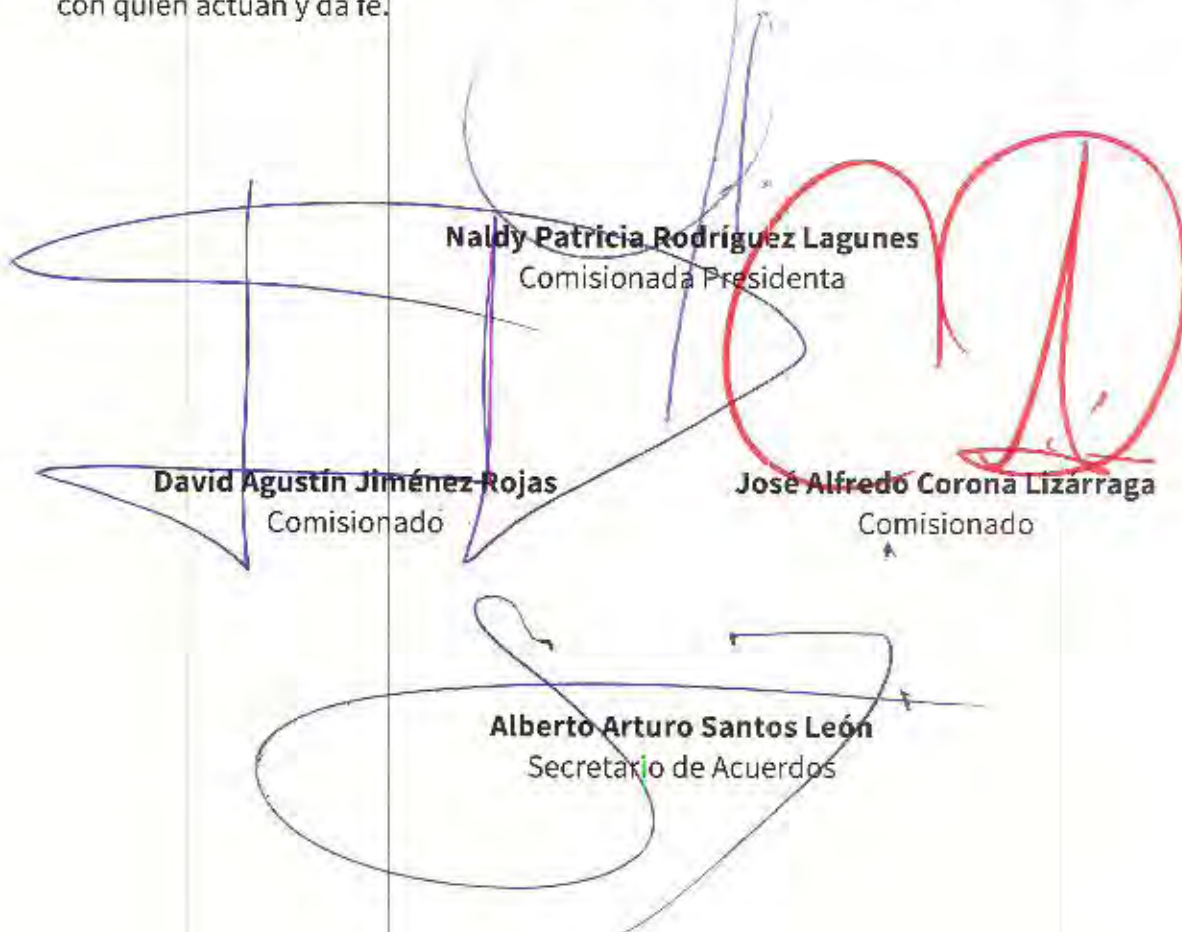
**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos